

VII. PROPUESTA

REFORMAS PROPUESTAS A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En esta parte de nuestro trabajo nos abocaremos a proponer una serie de reformas a las leyes en estudio. La metodología que seguiremos será enunciar la norma vigente y nuestra propuesta; para ello utilizaremos el sistema de columnas para ver el artículo plasmado en la ley y lo que proponemos. Cabe aquí una aclaración: únicamente haremos relación a normas de carácter procedimental, puesto que nuestro trabajo se encamina hacia los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales. Lo anterior sin perjuicio de hacer relación a otras normas, aparte de las estudiadas, si las características de nuestro trabajo lo ameritan.

A) De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, proponemos la reforma de los siguientes preceptos:

Texto vigente

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de los que México sea parte. El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos

Texto propuesto

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los actos administrativos y **al proceso que realice la administración pública federal centralizada. También se aplicará a los actos administrativos que como autoridades emitan las entidades paraestatales, a los servicios que presta en forma exclusiva el estado y a los contratos que los particulares celebren con él mismo.**

de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo superior el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo

Se excluye de la aplicación de este ordenamiento a las siguientes materias: fiscal, cuando se trate de contribuciones y sus accesorios, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, y las funciones constitucionales del ministerio público.

Por lo que se refiere a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A de la presente ley.

Artículo 2. Esta ley es de aplicación supletoria a los trámites, procedimientos y procesos administrativos que se regulan en los ordenamientos aplicables a la administración pública federal centralizada y paraestatal, **con los límites consignados en el artículo 1.**

Artículo 5. La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos exigidos por esta ley o las leyes para la emisión válida del acto administrativo, darán lugar a su nulidad o anulabilidad.

Artículo 6. La nulidad del acto administrativo la decretará el superior jerárquico de la autoridad emisora o el Titular de una dependencia o entidad, cuando se comprueben vio-

la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él mismo

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7. La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones XIII a XVI del artículo 3 de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y efectividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

laciones sustanciales en la emisión del acto administrativo relacionadas con los sujetos, el objeto, la finalidad, el motivo, la fundamentación, la motivación, competencia o cuando se compruebe una transgresión grave al orden jurídico.

La declaración de nulidad podrá tener efectos retroactivos.

En el caso de actos consumados o en los que sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, darán lugar a las responsabilidades correspondientes del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7. **La anulabilidad del acto administrativo la decretará la autoridad emisora o el superior jerárquico, cuando existan violaciones formales al procedimiento que trasciendan el sentido del fallo impugnado.**

Atendiendo a la presunción de validez del acto administrativo, el acto anulable podrá ser subsanado para que surta todos sus efectos legales; además, el acto subsanado podrá surtir efectos retroactivos.

Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15. La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social

Artículo 11. **El acto administrativo particular se extingue por:**

- I. Cumplimiento de su fin o expiración del plazo;**
- II. Cuando no se realice la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para ello;**
- III. Cuando exista una condición resolutoria;**
- IV. Renuncia del interesado, siempre que no sea en perjuicio del interés público o privado; y**
- V. Por revocación, en los términos de ley.**

Artículo 13. En los trámites, procedimientos y en el proceso administrativo las autoridades se apegarán a los principios de legalidad, economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe.

Estos principios deberán interpretarse en el sentido más favorable para el desarrollo de la función pública y en beneficio de los administrados.

Artículo 14. **El proceso** administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15. La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas **en el ordenamiento que regule el acto** o las previstas en la presente ley.

...

de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirige y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 18. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta ley.

Artículo 44. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 49. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 18. **El proceso** administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos **impulsar el proceso** y no lo hicieren, precluirá su derecho en los términos previstos en esta ley.

Artículo 44. Iniciado **el proceso**, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas cautelares establecidas en las leyes administrativas que rijan la materia, y en su caso, las señaladas en la presente ley, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, **fundado y motivando su actuación**.

Artículo 49. **Para el mejor conocimiento y comprobación de los hechos sobre los cuales deba pronunciarse, la autoridad administrativa podrá ordenar de oficio la práctica de diligencias y el desahogo de pruebas dentro del proceso.**

Artículo 50. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quién se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 54. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 50. En los **procesos** administrativos se admitirán toda clase de pruebas, **incluida la confesional de las autoridades, cuando verse sobre hechos propios.**

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba necesarios para **formar convicción**, sin más límites que los establecidos en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quién se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la **admisión** de las pruebas ofrecidas. **En ningún caso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados**; salvo que sean improcedentes, contrarias a la moral o al derecho. El **desechamiento de pruebas** deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 54. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente. **Se exceptúan de la disposición anterior los informes en los que se reconozcan derechos o situaciones jurídicas favorables a los administrados, pues en este último caso, siempre serán obligatorios.**

Artículo 55. A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 55. El órgano administrativo a quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro de un plazo **no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles**, salvo disposición expresa que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

En caso de que no se emita el informe, los servidores públicos omisos serán sujetos de responsabilidad administrativa, en el supuesto de que no justifiquen su actuación.

Artículo 59. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Artículo 59. La resolución que ponga fin al proceso **se fundará en derecho y decidirá todas las cuestiones derivadas del mismo.**

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la administración pública federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Artículo 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

B) De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proponemos la reforma de los siguientes preceptos:

Artículo 45

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Artículo 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incum-

Artículo 61. **Derogado.**

Artículo 83. **Será optativo para** los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada que pongan fin **al proceso** administrativo, a una instancia o que resuelvan un expediente, interponer el recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

Artículo 45

En todas las cuestiones **relacionadas con los procesos regulados en esta Ley**, así como en la apreciación de las pruebas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, y se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Artículo 47

Los principios aplicables al servicio público son: honradez, legalidad, neutralidad, imparcialidad, transparencia de la gestión, competencia profesional y servicio a la sociedad. **Todo servidor público tendrá las**

plimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o la cual tenga acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

siguientes obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Guardar la debida obediencia a la Constitución y a las leyes.

II. Ejercer sus tareas, funciones, cargo, empleo o comisión con lealtad institucional e imparcialidad, sirviendo a los intereses generales.

III. Cumplir con diligencia las instrucciones profesionales que reciba por vía jerárquica.

IV. Realizar con la debida aplicación las funciones y tareas que tenga asignadas, y aquéllas otras que le encomienden sus jefes o superiores para el logro de los objetivos propios de la unidad administrativa en la que presta sus servicios.

V. Cumplir con la jornada de trabajo y los horarios establecidos.

VI. Mantener la reserva de los asuntos que conozca con motivo de su empleo, cargo o comisión y no hacer uso indebido de la información obtenida.

VII. Guardar el secreto de las materias clasificadas por ley como tales u otras cuya difusión esté prohibida legalmente.

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes aquellas órdenes que, a su juicio, pudiesen ser contrarias a la legalidad o constitutivas de delito.

IX. Cumplir con las normas en materia de incompatibilidades.

X. Tratar con atención y deferencia a los ciudadanos.

XI. Cuidar y usar correctamente los inmuebles, materiales, documentos e información que se le pro-

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que das que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él,

porcionen para el desarrollo de su empleo, cargo o comisión.

XII. Abstenerse de utilizar los medios propiedad de la administración pública federal en provecho propio ni ejercer sus atribuciones en forma que pueda beneficiarse ilegítimamente a sí mismo o en beneficio de otros.

XIII. Tratar con corrección y consideración a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados.

XIV. Obedecer y dar cumplimiento a las sentencias ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales.

su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte,

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contra-

prestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII; XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio par él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 47-Bis.

Para efectos del proceso disciplinario se consideran infracciones graves en el servicio público, las siguientes:

I. Incumplimiento del deber de guardar obediencia a la Constitución y a las leyes.

II. Incurrir en acciones discriminatorias de cualquier naturaleza.

III. Abandono del servicio público encomendado sin causa justificada.

IV. Emitir informes o resoluciones ilegales que causen daños graves al patrimonio o a los bienes de la administración o de los gobernados.

V. Publicación o uso indebido de documentos o información a que tenga o haya tenido acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión.

VI. Negligencia en la custodia de secretos oficiales o información clasificada, establecidos así en la ley respectiva, que provoque su publicación o difusión indebidas.

VII. Notorio incumplimiento de las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión que desempeñe en el servicio público.

VIII. Violación a la neutralidad o imparcialidad al utilizar recursos públicos o las facultades atribuidas para intervenir en procesos electorales.

IX. Desobedecer las órdenes o instrucciones de un superior jerárquico o jefe inmediato que hayan sido emitidas por éste en el ejercicio de su competencia, relacionadas con las funciones del puesto o las funciones del interesado.

X. Ostentarse como servidor público, después de concluido el encargo, para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

XI. Realizar actividades incompatibles entre sí, cuando se comprometa la imparcialidad o independencia.

XII. Realizar actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas o de los derechos sindicales.

XIII. Participar en una huelga cuando esté expresamente prohibido por ley.

XIV. Incumplir con las obligaciones relacionadas con la atención de los servicios públicos esenciales en caso de huelga.

XV. La agresión a cualquier persona con la que se relacione en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

XVI. Acoso sexual debidamente probado.

XVII. Exceso en el uso de sus atribuciones si se traduce en un daño o perjuicio grave para sus subordinados o el empleo, cargo o comisión que tiene encomendado.

XVIII. Abstenerse de dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas que emitan los órganos jurisdiccionales.

XIX. Incumplir reiteradamente con las obligaciones consignadas en las leyes aplicables al servicio público.

En el supuesto de que de las conductas relacionadas se advierta la comisión de presunto delito, se realizará el desglose respectivo y se remitirán las constancias al Ministerio Público competente.

Las sanciones administrativas que se impongan por conductas de las que puede derivarse responsabilidad de carácter penal o civil, no extinguen la responsabilidad correspondiente, por lo que los afectados podrán acudir ante la autoridad administrativa en los términos del artículo 77-BIS, o agotar las vías legales que consideren pertinentes.

Artículo 49

En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 50

La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Artículo 49

Cualquier interesado puede presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el proceso disciplinario correspondiente.

La responsabilidad administrativa:

a) Es independiente de otras responsabilidades de carácter civil o penal.

b) Los hechos declarados firmes en resoluciones judiciales vinculan a la administración.

c) Sólo podrán sancionarse acciones u omisiones que constituyan infracción disciplinaria.

d) Entre la infracción cometida y la sanción que se imponga debe existir la adecuada proporcionalidad.

Artículo 50

La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Artículo 53

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica, e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede

Atendiendo al interés que posee todo ciudadano para la buena marcha de los negocios públicos, las autoridades que tramiten y resuelvan el proceso disciplinario deberán respetar el derecho a la información de los promoventes sobre el trámite de las denuncias o quejas planteadas.

También deberá respetarse el derecho de los promoventes para acceder al expediente respectivo y aportar los medios de prueba que estimen convenientes, con las limitaciones de ley.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses y derechos de quienes las formulen o presenten.

Artículo 53

Las sanciones **por infracción** administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público
- II. Amonestación privada o pública
- III. **Demérito;**
- IV. Suspensión de empleo y sueldo;
- V. Destitución del puesto;
- VI. Sanción económica;
- VII. **Cambio forzoso de puesto;**
- VIII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones contenidas en las fracciones de la IV a la VIII sólo podrán imponerse por falta grave.

de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 55

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo men-

En todo caso se llevará un registro de sanciones administrativas, sin perjuicio de anotarlas en el expediente personal del infractor.

Artículo 55. Derogado.

sual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 62

Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Artículo 64

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su

Artículo 62. **Derogado.**

Artículo 64

En el proceso disciplinario se observarán los siguientes principios:

a) Para imponer sanciones disciplinarias por infracciones graves se deberá agotar previamente el proceso establecido.

b) En el caso de infracciones leves se podrá imponer la sanción mediante el proceso sumario que re-

derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

II. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

III. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

V. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, y

VI. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación

gula este artículo respetando en todo caso las garantías de audiencia y debido proceso.

c) El proceso disciplinario se sustentará en los principios de celeridad y economía procesal; en todo caso se le garantizarán al justiciable los siguientes derechos: la presunción de inocencia; la notificación del nombramiento de instructor y la posibilidad de recusarlo; la formulación de alegatos en cualquier fase del proceso; el derecho a aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa y, en caso necesario, el auxilio de la autoridad para obtenerlas; el derecho a la defensa y a la información.

La autoridad competente impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo **mediante el siguiente proceso:**

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le imputan, el lugar, día y hora en que se realizará dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También tendrá la obligación de asistir a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsa-

de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

bilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la emisión. **En la notificación de la resolución deberá hacer del conocimiento del interesado el recurso que procede contra ésta.**

III. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, cuando existan elementos suficientes para establecer una presunta infracción administrativa, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad. **El abuso de esta prerrogativa de la administración será sancionada en la vía disciplinaria por el superior jerárquico o los órganos jurisdiccionales.**

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación

o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

Artículo 67

El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

Artículo 70

Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anula-

Artículo 67

El Titular de la dependencia o entidad **deberá** designar un representante que participe en las diligencias, **con el carácter de coadyuvante de la defensa o de la acusación**. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

Artículo 70

Los servidores públicos, los denunciantes o quejosos podrán impugnar las resoluciones emitidas en el proceso disciplinario, mediante el recurso de revocación interpuesto ante el superior jerárquico de la

torias firmes dictadas por este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Artículo 71

Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

autoridad emisora del acto, o a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 71

El recurso de revocación se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la **admisión** del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución,

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas; y

IV. En todo lo no previsto en materia de proceso se aplicará supletoriamente el Código Federal de Pro-

cedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal.

Artículo 73

El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Artículo 73. **Derogado.**

C) Del Código Fiscal de la Federación, proponemos la reforma de los siguientes preceptos:

Texto vigente

ARTÍCULO 207. La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la sala o cuando ésta se encuentra en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida

Texto propuesto

Artículo 207. La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, **dentro de los quince días hábiles siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la sala o cuando ésta se encuentra en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años si-

la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, sien- do en perjuicio del particular si duran-

guientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido **efectos continuos, en este último caso** se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto del acto. La sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, **no podrá tener efectos retroactivos.**

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del

te el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 208. La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante y el domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

VI. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VII. Los conceptos de impugnación.

VIII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

IX. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o acto cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no pre-

ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 208. La demanda deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del demandante.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o acto cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omitan los datos previstos en este artículo el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que el demandante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en la jurisprudencia

sentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.

Artículo 209. El demandante deberá adjuntar a su instancia:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en el que conste el acto impugnado.

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

V. La constancia de la notificación del acto impugnado.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el

dicción de la sala regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará **en un lugar** visible de la propia sala

Artículo 209. El demandante deberá adjuntar a su instancia:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en el que conste el acto impugnado o, en su caso, de la instancia no resuelta por la autoridad.

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

V. El cuestionario que deba desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante,

magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que desvirtúe. Si durante ese término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la resolución referida.

VII. El cuestionario que deba desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el deman-

en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el proceso administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirán el envío de un expediente administrativo. dante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirán el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas. Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este código.

Artículo 211. El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este código.

Artículo 211. El tercero, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

Artículo 212. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 230. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

Artículo 212. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, **emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.** El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 230. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, **se admitirán toda clase de pruebas, incluida la de confesión de las autoridades mediante**

de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Artículo 234. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena de confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

absolución de posiciones, cuando se refiera a hechos propios.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Artículo 234. El Tribunal goza de la más amplia libertad para valorar las pruebas, unas enfrente de otras y para establecer el resultado final de dicha valoración contradictoria. Para las pruebas confesional, presuncional, documental, testimonial y pericial deberá tomar en consideración las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

más pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonablemente esta parte de su sentencia.

Artículo 236. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días. Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II. El valor de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

En todo caso se deberá fundar y motivar en derecho el resultado de la valoración.

Artículo 236. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, **dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio.** Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo **dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la instrucción.** Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Artículo 237. Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, **teniendo la facultad de invocar hechos notorios.**

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de

Artículo 237. Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. Sin embargo, si se alegan causales de ilegalidad manifiesta en el acto impugnado, la sala respectiva deberá analizar los agravios correspondientes y, de comprobarse, se anulará el acto en forma lisa y llana.

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Artículo 239. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinar efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, **así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, salvo que exista una violación abierta a las leyes.

Artículo 239. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinar efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de treinta días **hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.**

La interposición del recurso suspende los efectos de la sentencia hasta que se dicte la resolución respectiva.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este código, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva reso-

reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

lución, con excepción hecha de los casos de ilegalidad manifiesta, puesto que, en esta última circunstancia se anulara lisa y llanamente de determinación y la autoridad no podrá emitir un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Las reformas propuestas se sustentan en las siguientes consideraciones: por lo que se refiere a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo estimamos que toda norma jurídica es de interés general y orden público, por lo que nos parece innecesario plasmar esa circunstancia en la ley. Pretendimos dar una mejor sistemática a los preceptos relacionados, mejorando su redacción y estableciendo los supuestos de procedencia de la anulabilidad y la nulidad. Con el propósito de evitar la discrecionalidad y arbitrariedad en el desempeño de las labores encomendadas a la administración pública, se plasmó la obligación a cargo de la autoridad administrativa de interpretar los principios que uniforman a los trámites, procedimientos y procesos en el sentido más favorable para el desarrollo de la función pública y en beneficio de los administrados. En contra de la posición dominante, se incluyó entre los medios de prueba a la confesional de la autoridad; esto fue así porque entendemos que en ocasiones el derecho que invoca el gobernado se relaciona con el conocimiento directo que posee la autoridad sobre los hechos, y consideramos que privar al administrado de este elemento probatorio es colocarlo en estado de indefensión. En el caso de los informes que se pidan a otras autoridades en el proceso administrativo, en los que se concedan derechos a favor de los administrados, para evitar la interpretación fundada en el libre albedrío de la autoridad, establecimos su carácter obligatorio para los órganos de resolución de procedimientos, con la finalidad de evitar que, por ignorancia o mala fe, se les prive a los gobernados de los derechos en ellos consignados.

Por lo que hace a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de pretender mejorar la técnica jurídica de los

preceptos relacionados, plasmamos lo siguiente: intentamos resolver el problema de la norma supletoria aplicable a la materia, y dejamos en claro que es la legislación sustantiva y adjetiva penal, determinación que no es caprichosa, puesto que obedece a cuestiones históricas y de naturaleza jurídica formal y material del régimen disciplinario. Racionalizamos las obligaciones a cargo de los servidores públicos, generalizándolas y evitando la casuística contenida en el actual artículo 47 de la ley. Establecimos las violaciones graves a la disciplina administrativa. Asentamos los llamados principios de la responsabilidad administrativa, esto es, la independencia de las vías administrativa, penal y civil, el de vinculación de las determinaciones firmes que emita la autoridad jurisdiccional, el de que sólo podrán sancionarse acciones u omisiones que impliquen infracción administrativa y el de proporcionalidad. Se otorga al quejoso o denunciante el carácter de parte y se asienta, en concordancia, la obligación de la autoridad administrativa de respetar el derecho a la información. En cuanto a las sanciones administrativas, atendiendo a la naturaleza disciplinaria de la vía, se agregan las de demérito y el cambio forzoso de puesto. Agregamos, además, los llamados principios del proceso disciplinario, entre los que sobresalen: el agotar el proceso para imponer sanciones por infracciones administrativas graves; seguir la vía sumaria para las infracciones leves; los de celeridad, economía procesal, presunción de inocencia, derecho a alegar y el auxilio de la autoridad al presunto responsable para que pueda allegarse de los medios de prueba a su favor. Se deja plasmado que el abuso de la facultad de suspensión temporal será sancionado en la vía administrativa por el superior jerárquico.

Por su parte, para el Código Fiscal de la Federación, reducimos los tiempos de presentación y contestación de la demanda de 45 a 15 días hábiles. Adecuamos los requisitos de la demanda y de la prevención. En materia probatoria se agregó a los medios de pruebas la confesional de la autoridad y se le otorgó amplia libertad al órgano de resolución para la valoración de las pruebas. También, se reducen los tiempos para la emisión de la sentencia y la formulación del proyecto respectivo, entre otras situaciones.

Es claro para el lector atento, que no intentamos una reforma profunda al contenido de las leyes aquí relacionadas, si no que, con espíritu constructivo, consideramos conveniente preservar parte de las mismas. Las razones de esta determinación son obvias. Por un lado, el análisis

de las instituciones sustantivas y adjetivas que integran el cuerpo de las leyes analizadas requiere de una reflexión más profunda, en las que se plasmen no sólo cuestiones técnico jurídicas, sino también las situaciones de carácter social que desde el *ethos* colectivo singularizan a la ley y la transforman en norma de cuya obediencia depende la preservación de la paz social.

No podemos dejar de mencionar que mientras se redactaba el presente trabajo, la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, el 5 de abril de 2001, presentó dos proyectos de ley: la Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para los propósitos de nuestro trabajo interesa la segunda. En ella destacan las siguientes propuestas: la separación del juicio político y la declaración de procedencia de la responsabilidad administrativa. La creación del registro de servidores públicos sancionados, instancia que cabe mencionar ya existe dentro de la estructura de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Establece que el registro tendrá el carácter de público, sin embargo no establece los mecanismos para que el público pueda tener acceso a la información en él contenida; esta situación puede relacionarse con el hecho de que se prepara un proyecto de ley de acceso a la información en la Secretaría de Gobernación. Destaca también la obligación a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal de elaborar códigos de ética, situación que puede a futuro provocar un caos, puesto que el servicio público ya posee su código de ética sustentado en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; y en este tenor, los servidores públicos tendrán que estar atentos no sólo al código ético plasmado en la ley, sino también al particular de cada dependencia o entidad. Con acierto, se otorgan facultades para aplicar la ley al Instituto Federal Electoral, a los Tribunales Agrarios y a la Auditoría Superior de la Federación. El proyecto amplía los plazos de prescripción, pasando de uno a tres años a tres y cinco años, para el caso de infracciones graves. Aquí es prudente asentar que en el proyecto no se establece con claridad qué debe entenderse por infracciones graves, lo que choca con la seguridad jurídica. Además, incrementa innecesariamente la casuística que contiene el actual artículo 47 de la ley vigente por lo que se refiere a las obli-

gaciones a cargo de los servidores públicos. Establece el embargo precautorio de bienes para garantizar el cobro de sanciones, con lo que puede darse pie a la arbitrariedad, puesto que la determinación de sanciones es materia del procedimiento, cuyo resultado final se plasma en una resolución por la que se imponen sanciones. Esto puede llevar a que erróneamente la autoridad estime que va a imponer una sanción económica y ordene como medida cautelar el embargo precautorio, con lo que se da carta de naturalidad a la arbitrariedad. Otra novedad en el proyecto es la determinación del Código Federal de Procedimientos Civiles como norma supletoria aplicable al “procedimiento” disciplinario. Aquí cabe plantear algunas dudas sobre lo acertado de la medida. En efecto, no entendemos cómo un código de naturaleza dispositiva va a ser útil en un proceso indagativo. En el proceso disciplinario no existe la igualdad entre partes que se plantea en materia civil; el Estado siempre está por encima de los gobernados. Además, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del proceso disciplinario, es evidente que el código adjetivo penal proporciona mejores herramientas jurídicas a la autoridad para el desenvolvimiento de sus funciones. También, es claro que la legislación adjetiva y sustantiva penal proporcionan mayores garantías al presunto responsable, por lo que hacemos votos porque se vuelva en sana ortodoxia jurídica a la supletoriedad a favor de los códigos sustantivo y adjetivo penales. En el aspecto procedimental, el proyecto establece como novedad una dilación probatoria de cinco días después de celebrada la audiencia de ley; con lo anterior desnaturaliza el sentido de la propia audiencia, puesto que su propósito es el de ofrecer, admitir y desahogar pruebas y verter alegatos. Con esto se rompe la secuencia lógica del proceso. Si lo anterior no fuese bastante, incrementa 15 días hábiles el plazo que se otorga a la autoridad para emitir resolución, que pasa de 30 a 45 días hábiles; además, deja abierta la posibilidad para la autoridad administrativa de aplazar a la emisión de la resolución por otros 45 días hábiles. Con ello el plazo real para emitir una resolución es de 90 días hábiles, lo que es contrario a la garantía de justicia pronta que regula el artículo 17, párrafo segundo, de la carta magna. En igual sentido, el plazo para notificar la resolución pasa de 72 horas a 10 días hábiles.

Como se advierte, el proyecto del Partido Acción Nacional se concentra en cuestiones de forma más que de fondo, por lo que no trasciende el sentido de las reformas que proponemos.

DANIEL MÁRQUEZ GÓMEZ

No podemos soslayar que los límites cognitivos y metodológicos del presente trabajo nos constriñen al campo instrumental del derecho administrativo. Así, en el estudio de las leyes aquí mencionadas nos ocupamos únicamente del aspecto adjetivo, con excepción hecha de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyas características la transforman en una norma sui generis. Las reformas planteadas por sí mismas no van a solucionar el problema de la aplicación del derecho en la materia administrativa. Para que estas propuestas se pudieran transformar en un gran eje de lucha contra la corrupción y de tutela de la legalidad, se requieren, paralelamente, otro tipo de reformas; tal es el caso de los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para obligar a las autoridades administrativas que aplican normas jurídicas a sujetarse a la interpretación que realiza el poder Judicial de la Federación de las mismas, con el propósito de uniformar los criterios de solución de controversias jurídicas. Es urgente establecer el servicio civil de carrera para evitar que cada sexenio se reinvente la administración. Otra cuestión trascendente es la que se relaciona con los recursos públicos, toda vez que la separación de funciones en nuestro país será inexistente mientras sea el Ejecutivo quien determine el uso y destino de los recursos públicos. También importan las formas de organización, un buen programa puede fracasar si se carece de la estructura capaz de llevarlo a la práctica. Existen otras cuestiones de las que debería ocuparse la sociología jurídica, relacionadas con la legitimidad de los mandatos normativos en nuestro país y el grado de formación jurídica que poseen tanto los aplicadores de las normas como los destinatarios de las mismas. Otro tipo de problemas se relacionan directamente con los usos y costumbres del poder en nuestro país que afectan sustantivamente a lo jurídico. Para el campo de la psicología jurídica queda la cuestión relacionada con el análisis de la mentalidad de los individuos que ocupan cargos en la administración y cómo influye ésta en la toma de decisiones. Para la filosofía queda el establecer cómo el bien justicia debe repartirse para satisfacer las necesidades del mismo en la ciudadanía.

No pretendemos que estas propuestas sean las mejores ni las más acabadas; por el contrario, estamos conscientes de la falibilidad de las ideas humanas, de nuestras propias fuerzas y de la perfectibilidad de las instituciones jurídicas. Es más, adelantándonos a nuestros críticos podemos

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

afirmar que nuestra propuesta no es completa, puesto que no basta el otorgar mayores atribuciones a un iurisdicente para que ipso facto se haga justicia. Sin embargo, si estas líneas contribuyen al debate en torno a la justicia que se da en la administración, me doy por satisfecho.